

Resolución Directoral Regional

N° : 203-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 13 de agosto del 2026

VISTO:

La Carta N°050-2026/ANVCH-LAMC, de fecha 05/08/2026, ingresado con Expediente N°2026-02272932, de fecha de registro 05/08/2026; Expediente N° 2077-2025, de fecha 01 de agosto del 2025 el Informe Legal N°108-2026-YGCH-OAJ/DREM.M; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía políticas, económicas y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el literal a) del Art. 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, prevé que en cuanto a funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos los Gobiernos Regionales deben *"Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticos en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con los políticos nacionales y los planes sectoriales"*;

Que, en virtud a la Ley N°27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, establecen el marco para la evaluación ambiental de los proyectos de inversión. El artículo 45 del citado Reglamento establece que el SEIA constituye coordinado de carácter preventivo, orientada a la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de proyectos de Inversión. Asimismo, el artículo 146 señala que la evaluación de impacto ambiental constituye un proceso participativo, técnico y administrativo destinado a prevenir, minimizar, corregir y mitigar los impactos ambientales negativos que pudieron derivarse de los proyectos de inversión.

Que, el artículo 187 establece que se encuentran sujetos al proceso de evaluación ambiental los proyectos comprendidos Inversión sujetos al SEIA, así como sus modificaciones, ampliaciones o diversificaciones cuando puedan generar impactos ambientales negativos adicionales respecto de los inicialmente evaluados.

Asimismo, el artículo 158 establece que, como resultado del procedimiento de evaluación ambiental, la autoridad competente aprueba o desaprueba el estudio ambiental sometido a su consideración, siendo la resolución aprobatoria la que constituye la Certificación Ambiental.

Que, la ley N.° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, establece que los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deben contar, según corresponda, con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), a fin de obtener la Certificación Ambiental correspondiente.

Que, en concordancia con ello, el Reglamento de la Ley N. 27651, aprobado mediante Decreto Supremo N. 013-2002-EM, establece en su artículo 38 que, para el inicio o reinicio de actividades mineras, así como sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deben contar con la Certificación Ambiental Asimismo, el artículo 53 establece que dicha certificación constituye requisito previo para la obtención de las autorizaciones, permisos, licencias y demás pronunciamiento administrativos necesarios para el desarrollo de la actividad minera.

Por su parte, el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N. 040-2014



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 203-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 13 de agosto del 2026

EM; establece en su artículo 10 las competencias de los Gobiernos Regionales para la evaluación y aprobación de los estudios ambientales, así como para la fiscalización ambiental de las actividades mineras comprendidas dentro de su jurisdicción.

Que, mediante expediente N°2077-2025, de fecha 01 de agosto del 2025, el Sr. Waldimir Vera Porras Titular del Derecho Minero "EL CARMEN 100", presento la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero EXPLOTACIÓN MINERA ARTESANAL EN LA CONCESION MINERA EL CARMEN 100", para su evaluación y aprobación.

Que, de la revisión del expediente presentado por el titular minero se advierte que se declara INADMISIBLE el procedimiento administrativo de la "DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "EXPLOTACIÓN MINERA ARTESANAL EN LA CONCESIÓN MINERA DEL CARMEN 100, presentado por Waldimir Vera Porras.

Que, mediante Expediente N° 3024-2025, de fecha 06 de noviembre del 2025, el administrado Vladimir Vera Porras, presenta la DIA del Proyecto "EXPLOTACIÓN MINERA ARTESANAL EN LA CONCESIÓN MINERA DEL CARMEN 100", para su evaluación y clasificación y emisión de certificado ambiental.

Que, mediante Auto Directoral N° 374-2025-DREM-M/GRM, se ADMITE A TRÁMITE la petición de Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "EXPLOTACIÓN MINERA ARTESANAL EN LA CONCESIÓN MINERA DEL CARMEN 100", para su Certificación Ambiental.

Que, mediante Auto Directoral N° 015-2026-DREM-M/GRM, recaído en el Informe Técnico N° 005-2026-LASZ, se OTORGA, el plazo de treinta (30) días calendario para proceder a efectuar el levantamiento de observaciones anotados en el Informe. Al mismo que mediante expediente N° 02020013, de fecha 20 de marzo del 2026 el sr. Waldimir Vera Porras, solicita ampliación de plazo del Auto Directoral N° 015-2026-DREM.M/GRM.

Que, mediante Auto Directoral N° 063-2026-DREM.M.GRM, de fecha 20 de abril del 2026, recaído en el Informe Técnico N° 037-2026-DAA-DREM-M/GRM, se otorga por única vez la prórroga de plazo consistente en treinta (30) días calendario para que el sr. Waldimir Vera Porras, proceda a efectuar el levantamiento de observaciones anotadas en el INFORME TÉCNICO N° 005-2026-LASZ.

Que, mediante Expediente N. 02272932, de fecha 28 de mayo del 2026, el sr. Waldimir Vera Porras, remite el levantamiento de observaciones de la declaración de impacto ambiental (DIA) del proyecto "Explotación de Mineral Artesanal - Derecho Minero Del Carmen"

Que, al respecto mediante Carta N°050-2026/ANVCH-LAMC, de fecha 05 de agosto de 2026, el Ingeniero de Minas Aberth Nilton Valeriano Chura y la Ingeniera Ambiental Liz Alexandra Mamani Cabana, informan mediante el Informe Técnico N°096-2026/DAA/DREM.M/GRM correspondiente a la Evaluación Final de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto denominado: "EXPLOTACIÓN MINERA ARTESANAL EN LA CONCESION MINERA EL CARMEN 100"

Respecto al cambio de concesión minera y ubicación del proyecto:

De la evaluación del Expediente N." 02272932, se advierte que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) Inicialmente presentada, denominada "Declaración de Impacto Ambiental Explotación Derecho Minero El Carmen 100", correspondía a la concesión minera "EL CARMEN 100", con código único N. 050016421.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 203-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 13 de agosto del 2026

Posteriormente, mediante el levantamiento de observaciones, el administrado presenta la "Declaración de Impacto Ambiental - Explotación Minero Artesanal Derecho Minero El Carmen", consignando como concesión minera "EL CARMEN", con código único N.º 050018419, y adjuntando nuevas coordenadas UTM, sistema WGS84, correspondientes a la concesión y a los componentes del proyecto.

De la revisión del levantamiento de observaciones, se verifica que las coordenadas consignadas no corresponden a las inicialmente evaluadas para el proyecto ubicado en la concesión minera "EL CARMEN 100", código único N.º 050016421, evidenciándose una variación en el emplazamiento del proyecto y en la ubicación de sus componentes.

Asimismo, de acuerdo con la Resolución N.º 000204-2025-INGEMMET/PE, de fecha 26 de septiembre de 2025, la concesión minera "EL CARMEN 100", con código único N.º 050016421, figura con situación EXTINGUIDO. En consecuencia, la concesión inicialmente consignada en la DIA no se encuentra vigente, mientras que posteriormente el administrado identifica como derecho minero la concesión "EL CARMEN", con código único N.º 050018419.

En ese sentido, el cambio efectuado no constituye únicamente una modificación de la denominación o identificación documental del derecho minero, sino que implica una variación sustancial respecto del proyecto inicialmente presentado, al haberse sustituido la concesión minera, modificado las coordenadas de ubicación y variado el área de emplazamiento de sus componentes.

Por tanto, la información técnica y ambiental inicialmente evaluada deja de corresponder con el área en la cual se pretende desarrollar el proyecto, afectándose la correspondencia entre la información ambiental presentada, la ubicación de los componentes y las características del área de estudio.

Respecto al levantamiento de observaciones formuladas mediante Informe Técnico N.º 05-2026-LASZ:

Mediante el informe Técnico N.º 05-2026-LASZ, la Dirección de Asuntos Ambientales de la DREM Moquegua formuló observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental presentado por el administrado, otorgándose el plazo correspondiente para su subsanación.

Sin embargo, mediante el Expediente N.º 02272932, el administrado presenta un nuevo estudio ambiental, modificando la información relacionada con la concesión minera y, consecuentemente, con la ubicación del proyecto y de sus componentes. Por tanto, la documentación presentada no constituye propiamente un levantamiento de las observaciones formuladas respecto del estudio ambiental originalmente evaluado, debido a que se ha producido una modificación sustancial de las condiciones bajo las cuales se efectuó la evaluación ambiental inicial. En tal sentido, no resulta técnicamente viable efectuar la evaluación del documento presentado como si se tratara únicamente de un levantamiento de observaciones.

Respecto a la alegación de error material efectuada por el administrado:

El administrado señala que la consignación de la concesión minera "EL CARMEN 100", con código único N.º 050016421, obedecería a un error material, precisando que la concesión correspondiente al proyecto sería "EL CARMEN", con código único N.º 050018419, para lo cual presenta nuevas coordenadas de ubicación.

Al respecto, el numeral 201.1 del artículo 201 del TUO de la Ley N.º 27444, aprobado mediante D.S. N.º 006-2026-JUS, establece que los errores material o aritmético pueden ser rectificados siempre que no se altere lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° : 203-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 13 de agosto del 2026

En el presente caso, la modificación planteada no constituye un simple error de digitación o denominación, toda vez que se trata de concesiones mineras distintas y se han modificado las coordenadas de emplazamiento del proyecto. Dicha variación incide directamente en el área de estudio, ubicación de las componentes, línea base ambiental, identificación y evaluación de Impactos y medidas de manejo ambiental. Asimismo, conforme al Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N. 27444, la autoridad debe verificar que la información que sustenta su pronunciamiento corresponda a las condiciones reales del proyecto.

De tal manera que, el cambio de concesión minera y de emplazamiento excede los alcances de una rectificación por error material, al modificar aspectos sustanciales del proyecto objeto de evaluación ambiental.

Por lo tanto, corresponde declarar Improcedente la pretensión Considerar dicha modificación como un error material y desestimar el levantamiento de observaciones en los términos planteados, dejando a salvo el derecho del administrado de presentar el instrumento de gestión ambiental que corresponda al proyecto con su ubicación características reales., y en consecuencia concluye que, la solicitud presentada por el Sr. Waldimir Vera Porras mediante expediente N°02272932 no subsana las observaciones formuladas a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) inicialmente evaluada al haberse modificado aspectos sustanciales del Proyecto, tales como la concesión minera, su emplazamiento y la ubicación de sus componentes principales y auxiliares. Por cuanto la documentación presentada corresponde a condiciones distintas de aquellas que fueron objeto de la evaluación ambiental inicial por lo que no se considera como un levantamiento de observaciones ni como una rectificación por error material, por lo que debe declararse improcedente el procedimiento de Certificación Ambiental.

Que, mediante Informe Legal N°108-2026-YGCH-OAJ/DREM.M., de fecha 13 de agosto del 2026, opina declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado sobre el procedimiento de Certificación Ambiental., y en aplicación de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, y teniendo en cuenta que no se pueden modificar aspectos sustanciales del proyecto que resulten en incongruencias insubsanables frente a la evaluación inicial., por lo que debe emitirse el acto administrativo correspondiente.

Que, de conformidad con los considerandos expuestos, la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, y, estando a lo señalado por el artículo 59° de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2025- GR/MOQ de fecha 01 de octubre del 2025, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. Waldimir Vera Porras, Titular del Derecho Minero DEL CARMEN 100" para la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero EXPLOTACION MINERA ARTESANAL EN LA CONCESION MINERA DEL CARMEN 100", en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral Regional, y documentos que la sustentan que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Área de Secretaría la **NOTIFICACIÓN** del presente Acto Administrativo, en la forma y estilo de Ley, al Sr. Waldimir Vera Porras, Titular del Derecho Minero DEL



Resolución Directoral Regional

N° : 203-2026/DREM.M-GRM

Moquegua : 13 de agosto del 2026



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

CARMEN 100", en la siguiente dirección COOPERATIVA VILLA PORONGOCHÉ Mz.F Lote N° 12, distrito de Paucarpata provincia y departamento de Arequipa, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCCG/DREM.M
YGCH/OAJ/ DREM.M
C.C. Archivo.

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-Perú
Teléfono: (053) 632084